

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00421-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar el estudio de admisibilidad de la solicitud.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En los trámites dirigidos a la obtención de medios probatorios extraprocesales, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., al juez “(...) *del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”.

Se tiene entonces que en la práctica de pruebas anticipadas, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

Ahora bien, para el caso, al tratarse de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

Aunado a lo anterior, es útil remarcar, que las máximas de la experiencia, cuya aplicación autoriza el artículo 176 del C.G.P., al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que la representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado *subexámine*, señora PIEDAD DEL CARMEN CORZO JAIMES tiene su domicilio en la sede principal de la sociedad o compañía que representa, esto es, en Barranquilla (Atlántico), como así se infiere del certificado de existencia y representación legal de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S., por sus siglas USSER S.A.S., en donde se lee que tanto el domicilio principal como el judicial de dicha sociedad, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Postura esta con la que en nada interfiere que USSER S.A.S., tenga oficinas administrativas en la calle 51 No. 35 – 28, del Centro Comercial Cabecera Primera Etapa, Oficina 203, de la ciudad de Bucaramanga, como así se manifiesta en el líbello de la solicitud, pues se reitera, tanto el domicilio principal como judicial de USSER S.A.S., se encuentra en Barranquilla.

Por último, es oportuno memorar, que la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 31 de enero de 2020, al desatar un conflicto de competencia sobre la materia que aquí se ventila, adujo lo siguiente:

“La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, intermediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada.”<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia, dado que aquella corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Providencia AC250-2020. Radicación: 11001-02-03-000-2020-00174-00. Magistrado Sustanciador. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO  
(Electrónico) No. 094, y se fija a las 8:00 a.m. hoy  
20 de noviembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99  
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0955c3cc06a6474f0adcbd62098006096343895105c5da6e54bc831075fde76c**  
Documento generado en 19/11/2020 12:07:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**